



RESOLUCION No. DESAJBOR24-167 23 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. DESAJBOR23-11781 del 19 de diciembre de 2023.”

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, en cumplimiento de los Acuerdos N°. 2586 del 15 de septiembre de 2004 y PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, y en aplicación de la Resolución 4120 del 22 de noviembre de 2004 y las Circulares No. 160 del 19 de noviembre de 2004 y DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 2020 expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 establece *“Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”*. Para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa expidió el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004 *“por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”* y el Acuerdo No. PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 *“por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”*.

Que el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004 en su artículo primero estableció que *“las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de órdenes impartidas por los Jueces de la Republica con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente sean aprehendidos a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”*.

Que el artículo 2 ídem señala que los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir vehículos objeto de inmovilización por orden judicial, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, el día 27 de noviembre de 2023 realizó la convocatoria pública No. DESAJBOO23-5490, para conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá durante la vigencia del año 2024, donde se establecieron los parámetros para el desarrollo de la misma, definiendo los términos, requisitos, obligaciones, causales de rechazo de la solicitud de la inscripción, entre otros.

Que durante el término establecido para recibir solicitudes de inscripción dentro de la Convocatoria, esto es, desde el 28 de noviembre de 2023, hasta su cierre a las 5:00 p.m. del día 06 de diciembre de 2023, se recibieron para la Dirección Seccional de Bogotá, las siguientes postulaciones:

No.	PARQUEADERO	NIT	FECHA DE INSCRIPCIÓN
1	CAPTUCOL	1026555832-9	06 de diciembre 2023 8:45 a.m.
2	PARQUEADERO J & L	79687350	06 de diciembre 2023 2:09 p.m.
3	IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA FONTIBON	900.276.634-9	06 de diciembre 2023 4:55 p.m.
4	IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA FUNZA	900.276.634-9	06 de diciembre 2023 4:55 p.m.
5	PARQUEADEROS JUDICIALES AUTOS ONLINE SAS	901.466.963-6	06 de diciembre 2023 4:57 p.m.

Que, una vez realizada la evaluación de solicitudes y la validación del cumplimiento de los requisitos previos por parte de los aspirantes a conformar el registro de parqueaderos, se pudo establecer que ninguno cumplió en su totalidad con los documentos solicitados, en el acápite de requisitos de la convocatoria pública

Que mediante la Resolución No DESAJBOR23-11781 del 19 de diciembre 2023, esta Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, resolvió NO conformar el Registro de Parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá, para la vigencia del año 2024, debido a que, ninguno de los aspirantes acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria pública.

Que a través de correo electrónico del 09 de enero de 2024, el señor Jairo Alberto Aranza Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Captura de Vehículos CAPTUCOL, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. DESAJBOR23-11781 del 19 de diciembre 2023, quien se había presentado a la convocatoria, para la ciudad de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

“...1. EN CUANTO DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES: Si bien es cierto en el certificado solicitado aparezco registrado como deudores morosos, se especificó a través de nuestro contador, que se cuenta con el capital para pagar dicha deuda y que no se ha incumplido con ningún tipo de acuerdo de pago.

Igualmente se debe tener en cuenta que según el art. 3 de la ley 80 de 1993 donde avala que los particulares puedan contratar con el estado y que se cuenta con la protección del estado, por tal razón se debe revisar la sentencia C-1083 del 24 de octubre de 2005 de la CORTE CONSTITUCIONAL, donde declaró que aparecer dentro de dicha lista no constituye inhabilidad para contratar con el estado, ya que viola derechos fundamentales. " El cargo por violación del derecho a la igualdad está referido a la posibilidad de celebrar contratos con las entidades estatales y de tomar posesión de cargos públicos, es decir, al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado en el Art. 40 de la Constitución, y en particular, al derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Num 7 de dicho artículo), los cuales constituyen una expresión muy destacada de la democracia participativa establecida en el Estado colombiano (preámbulo y Art. 1° C. Pol.), para cuyo efecto este último tiene como uno de sus fines esenciales facilitar la

participación de todos en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación (Art. 2° C. Pol.). "Por lo que inhabilitarnos sería contrario al principio de igualdad consagrado en el Art. 13 C. Pol.

2. EN CUANTO A LA RELACION ENTRE EL USO DEL SUELO APORTADO

2.1 En la resolución se indica que no se aportó ninguna aclaración sobre la dirección, siendo un ítem para rechazar mi propuesta de la convocatoria del registro de parqueaderos para el año 2024.

- No aclaró la dirección del concepto de uso del suelo, pues con los documentos anexos, se allega el certificado de tradición del inmueble ubicado en el LOTE SAN LUIS ANTES ACTUAL LOTE # 1 que es diferente a la dirección donde se ubica el parqueadero, Km 07 vía Bogotá - Mosquera, Hacienda Puente Grande Lote 02

*Dando a entender
tomó en cuenta, o*

el video aclaratorio aportado en la subsanación, mediante este video se especificó la ubicación del parqueadero, se aclarada la razón por la cual aparece una dirección diferente, entre la que se estipula en la cámara de comercio y la del certificado de tradición y libertad.

*que no se
no se revisó*

2.2. Dentro la resolución ustedes manifiestan que el uso de suelo no cuenta para parqueadero.

-Allega aclaración frente al uso del suelo indicando que el predio está dentro del área integral con comercio y servicios; tal como lo indica concepto allegado; sin embargo, al

verificar el acuerdo 32 del 2013 del Concejo Municipal de Mosquera, el mismo indica que hay área integral de comercio y servicios sin restricción de localización, área integral de comercio y servicios sobre vías de malla vial arterial; área integral de comercio y servicios sobre vías de la malla vial regional o intermunicipal dentro de los cuales no hay uso del suelo para parqueadero. (art 272 del acuerdo allegado)

Se aclaró mediante un documento de manera detallada el acuerdo 032 de 2013 del municipio de Mosquera, el cual explicaba el tipo de uso de suelo en el que se encuentra el parqueadero, al igual el certificado que lo corrobora, dentro de este certificado aclara que es un área INTEGRAL con comercio y servicios, en esta definición según la RAE (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA), especifica que comprende todos los elementos.

Eso quiere decir que cuenta con uso de suelo para comercio y para servicios en su totalidad, ya que es un área industrial y comercial, como se evidencio en los videos aportados. Igualmente es de anotar que para el año 2018 en la RESOLUCIÓN 25 DEL 22 DE ENERO 2018, quedó autorizado SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, el cual tiene la ubicación del parqueadero en la misma hacienda en la cual hoy nos encontramos, por lo

tanto, al aplicarse los principios de igualdad y transparencia si se lo validaron a ellos, también deben hacerlo con el

3. EN CUANTO A ANTECEDENTES SANCIONATORIOS SECCIONALES

Se menciona una sanción interpuesta por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ.

Que así mismo, se evidenció que la persona natural JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ registra sanción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, conforme a la información remitida por la Coordinadora Administrativa de la citada seccional, incurriendo en una causal más, para no tener en cuenta en el registro a la citada persona natural con su establecimiento de comercio, ello en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 de la convocatoria - Requisitos, Literal k), nota 1:seran rechazadas las solicitudes de inscripción de quienes hayan sido sancionados por hechos relacionados con el registro de parqueaderos de años anteriores y/o hayan sido excluidos del registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de cualquiera de las Direcciones Seccionales del País, una vez verifica del término o duración de la sanción que les haya sido impuesta

1. Para el año 2017 la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ en la fecha 14 de febrero de 2017, dio apertura al proceso sancionatorio 2017-0004 contra la persona jurídica ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL con NIT 900.904.210-5, representada legalmente por PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA identificada con la cédula N.º 1.053.606.939, en dicho auto de apertura se indicó que la sanción podría ser por cinco años.

2. Para el mes de marzo de 2017 acepto y tomo posesión del cargo de representante legal de la entidad ya antes mencionada.

3. Siendo parte de mis funciones como representante legal, atiendo y llevó hasta su finalización el proceso sancionatorio 2017-0004, que como resultado de mi buena gestión se logró que la sanción no fuera por cinco años como inicialmente lo había prevenido la DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, si no, que solo se retirara del registro por los días que quedaba de vigencia del año 2017.

4. Para el año 2018 me desvinculo de dicha entidad e inició un emprendimiento propio, creando mi establecimiento de comercio denominados CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL”

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para determinar la procedibilidad del recurso, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y 77 preceptúan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*

Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”

Teniendo en cuenta la resolución DESAJBOR23-11781 fue notificada al interesado el día 20 de diciembre de 2023 a la hora de las 5:53:32 PM, para todos los efectos legales la notificación se entenderá surtida el día 21 de diciembre de 2023, y como quiera que el 09 de enero de 2024, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por correo electrónico, es posible inferir que este fue presentado dentro del término legal de los diez (10) tal como lo establece el artículo 76 y el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Por ser la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá la entidad competente para conocer del recurso interpuesto conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según los argumentos aportados, resolverá el recurso con el fin de tomar la decisión a que haya lugar.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede esta Dirección Seccional, a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR23-11781 del 19 de diciembre de 2023., por medio de la cual, se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2024, bajo las siguientes consideraciones:

En cuanto a la inconformidad del recurrente, frente al requisito de “(...)1. **EN CUANTO DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES:** Si bien es cierto en el certificado solicitado aparezo registrado como deudores morosos, se especificó a través de nuestro contador, que se cuenta con el capital para pagar dicha deuda y que no se ha incumplido con ningún tipo de acuerdo de pago.

Igualmente se debe tener en cuenta que según el art. 3 de la ley 80 de 1993 donde avala que los particulares puedan contratar con el estado y que se cuenta con la protección del estado, por tal razón se debe revisar la sentencia C-1083 del 24 de octubre de 2005 de la CORTE CONSTITUCIONAL, donde declaró que aparecer dentro de dicha lista no constituye inhabilidad para contratar con el estado, ya que viola derechos fundamentales. " El cargo por violación del derecho a la igualdad está referido a la posibilidad de celebrar contratos con las entidades estatales y de tomar posesión de cargos públicos, es decir, al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado en el Art. 40 de la Constitución, y en particular, al

derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Num 7 de dicho artículo), los cuales constituyen una expresión muy destacada de la democracia participativa establecida en el Estado colombiano (preámbulo y Art. 1° C. Pol.), para cuyo efecto este último tiene como uno de sus fines esenciales facilitar la participación de todos en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación (Art. 2° C. Pol.). "Por lo que inhabilitarnos sería contrario al principio de igualdad consagrado en el Art. 13 C. Pol.8 (...)"

Sea lo primero aclarar, que el proceso para la conformación del registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados con ocasión a las órdenes judiciales, no corresponde a un procedimiento contractual, sino netamente administrativo, y se encuentra reglado en el Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, Acuerdo PSAA14-10136 de fecha 22 de abril de 2014, Resolución DEAJ No. 4120 del 22 de noviembre de 2004, Circular DEAJC No. 160 del 19 de noviembre de 2004 y la Circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017.

Las condiciones establecidas en la convocatoria DESAJBOO23-5490 del 27 de noviembre de 2023, fueron muy claras, por tanto, en virtud del *Capítulo II. condiciones para presentar postulación en su numeral II. Inadmisión de Postulaciones* "No serán admitidas las postulaciones que incurran en alguna de las siguientes causales o situaciones: **Cuando las personas naturales o jurídicas, o sus representantes, aparezcan en el boletín de responsables fiscales, deudores morosos del estado o con antecedentes disciplinarios y/o penales.**" En su postulación allega certificado de boletín de deudores morosos del estado, donde aparece reportado como deudor de Bogotá y de la DIAN, por lo que se encuentra incurso en una de las causales de inadmisión contempladas en la convocatoria No. DESAJBOO23-5490 (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la participación en las convocatorias para conformar el Registro parqueaderos en las diferentes Seccionales del país, debe tener en cuenta que, no se adquieren derechos con la mera postulación del parqueadero, puesto que, las Direcciones Seccionales, son entidades autónomas e independientes, al momento de escoger los mejores parqueaderos, para evitar que se generen malas prácticas, debido a las graves afectaciones y nefastos antecedentes que se tienen.

En cuanto a la inconformidad del recurrente, frente al requisito, Concepto de uso del suelo:

Una vez realizada la verificación del cumplimiento de requisitos, por parte del parqueadero Captura de Vehículos CAPTUCOL, se pudo establecer que, no cumplía con el requisito en mención, y se dijo en la resolución recurrida que, no se logró establecer relación entre el uso del suelo aportado, la dirección del parqueadero y la actividad autorizada.

Es decir, el documento de uso del suelo aportado, no coincidía con los datos suministrados por el propietario del parqueadero, por cuanto la dirección indicada en el formato de inscripción dice que, el parqueadero está ubicado en el Km 0.7 vía Bogotá Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2, y en el uso del suelo aportado, se dice que, la dirección es en el lote San Luis 1 (Casco Urb. Oriental), aunado a que la actividad de parqueadero, deposito o bodegaje de vehículos, no está autorizada como tal.

Por tanto, esta Seccional no pudo tener la plena certeza con el documento aportado, que se trataba del uso del suelo de la dirección del parqueadero que se pretendía inscribir, ya que,

la dirección no coincidió, y el video allegado por le recurrente con el que pretende subsanar esta situación, no es el instrumento idóneo para acreditar tal circunstancia, pues para ello se deben aportar los documentos expedidos por las autoridades competentes.

Tampoco se encontró relacionada la actividad dentro del documento de uso de suelo adosado y al verificar el artículo 272 del acuerdo 32 del 2013 del Concejo Municipal de Mosquera, se advirtió que existe área integral de comercio y servicios sin restricción de localización, área integral de comercio y servicios sobre vías de malla vial arterial; área integral de comercio y servicios sobre vías de la malla vial regional o intermunicipal, conceptos dentro de los cuales no hay uso del suelo para parqueadero de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Además, estos conceptos de uso de suelo de manera general, se prestan para interpretaciones ambiguas, que, al momento de ocurrir algún imprevisto en el terreno, lo primero que se va a verificar es que la actividad desarrollada estuviera debidamente autorizada, y si bien, en el documento aportado dice bodegas de almacenamiento y patios de contenedores, no se especifica si es para vehículos, por tanto lo que interpreta el recurrente, puede ser diferente a lo autorizado por la autoridad competente y evidentemente, es diferente a la interpretación de esta Seccional.

Por otra parte, es oportuno resaltar que, los términos, condiciones y requisitos quedaron claramente establecidos en la convocatoria pública DESAJBOO23-5490 del 27 de noviembre de 2023 y el incumplimiento de cualquiera de estos conllevaría a la no inscripción en el registro de parqueaderos, y es así como, en el requisito número 12 se estableció: *Solo podrán presentarse quienes no hayan sido sancionados por hechos relacionados con el registro de parqueaderos de años anteriores*, y para el caso concreto del señor, Jairo Alberto Aranza Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832, se tiene que, en la parte resolutive del fallo del 07 de diciembre 2017, dentro del proceso administrativo sancionatorio 2017-0004, se resolvió excluir al parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S con NIT 900.904.210-5, que para la época estaba representado legalmente por el señor Aranza Sánchez, por tanto, la finalidad de dicho requisito es la de, no continuar con los parqueaderos que se vieron involucrados en irregularidades por el manejo de los parqueaderos autorizados por esta Seccional, ni con los representantes legales.

La anterior determinación, no es nueva ni toma por sorpresa al recurrente, ya que desde la convocatoria del 28 de noviembre de 2018, en el requisito del literal J se estableció que: *Para hacer parte del registro de parqueaderos, la persona natural o jurídica que participe en la convocatoria no debe tener en curso procesos sancionatorios, ni haber sido excluido*, y, mediante la resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia de 2019 porque ninguno de los aspirantes cumplió con la totalidad de requisitos exigidos en la convocatoria, dentro de los cuales, se encontraba el señor Jairo Alberto Aranza Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.555.832 como propietario del establecimiento Captura de Vehículos CAPTUCOL, quien interpuso recurso de reposición por su inconformidad entre otras, frente a ese requisito y, esta Dirección Seccional, mediante resolución No. 107 del 16 de enero de 2019 se ratificó en su decisión y al respecto resaltó la autonomía administrativa de esta entidad y el artículo tercero *“...se reservará el derecho a recibir o rechazar los documentos de los parqueaderos que pretendan conformar el registro de parqueaderos... para los años*

siguientes teniendo en cuenta las quejas presentadas por los usuarios contra los mismos...” esta decisión, se le notificó personalmente el 12 de febrero de 2019.

Así las cosas, era claro que no se aceptaría ninguna persona natural o jurídica que hubiera sido sancionada o excluida, por temas relacionados con irregularidades en el manejo de parqueaderos, así como tampoco se aceptaría, que la documentación presentada no se ajustará a la realidad, o fuera contradictoria o tendiente a inducir en error a esta Dirección Seccional, lo cual, para el caso que nos ocupa, se puede concluir que, por poco esta entidad es inducida en error, puesto que, con la presentación nuevamente del señor Jairo Alberto Aranza Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.555.832 como propietario del establecimiento Captura de Vehículos CAPTUCOL, a quien ya se le había negado en otra convocatoria la inscripción, nuevamente vuelve y se presenta, aparentemente acreditando el cumplimiento de todos los requisitos y por poco pasa desapercibido por la nueva administración de esta Seccional, donde en la primera convocatoria se le rechazó porque no cumplió con el requisito número 8, pero resulta que, tampoco cumplía con el resisto del numeral 12, por tanto, es claro que no es posible tenerlo en cuenta para la inscripción en el registro de parqueaderos autorizados por esta Seccional, para la custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial.

Finalmente, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, es necesario poner de presente lo conceptuado por la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en memorando DEAJALM24-44, donde se indica que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial son de naturaleza desconcentrada en sus funciones, acorde con lo previsto en la Ley 270 de 1996 que decidió crear las direcciones seccionales de administración judicial por fuera de la sede del organismo principal Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), otorgándole funciones y competencias definidas. Ahora, como bien lo establece el artículo 8° de la Ley 489 de 1998¹, la entidad desconcentrada, ejercerá sus funciones “*sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración*”, lo cual guarda plena concordancia con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 antes citado, y sin que tal circunstancia implique delegación.

En ese orden de ideas, es claro que la naturaleza de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial es desconcentrada, dado que la Ley 270 de 1996, fijó competencias por fuera de la DEAJ atendiendo criterios territoriales y funcionales; además, según el artículo 50 de la disposición antes mentada, advierte que el funcionamiento de la administración de justicia se materializará de manera desconcentrada².

¹ **ARTICULO 8o. DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. PARAGRAFO. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes

² **ARTÍCULO 50. DESCONCENTRACIÓN Y DIVISIÓN DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES.** Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales. La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil

Sobre el régimen de los actos de las entidades desconcentradas, el párrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998, de manera expresa señala como único recurso procedente el de reposición. Al respecto, el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra *Manual del Acto Administrativo*, sobre la procedencia de los recursos en vía administrativa contra los actos proferidos por las entidades desconcentradas, expresó lo siguiente:

“Son los proferidos en virtud de la desconcentración administrativa, de suerte que vienen a ser todos los actos de los funcionarios administrativos que ejercen funciones propias de sus superiores jerárquicos o de las entidades a las cuales pertenecen, pero por autorización de la ley o el reglamento, a través de la adscripción de competencias sobre tales funciones. De allí que sus características sean las siguientes:

a.- La facultad para expedirlos la da la ley o el reglamento, mediante el otorgamiento de competencias a un subordinado sobre asuntos o funciones dados por la Constitución o la Ley al superior jerárquico del mismo.

b.- Por regla general no pueden ser revocados, modificados o adicionados por el superior jerárquico de quien los profiera, a menos que la ley lo autorice para el efecto, caso en el cual lo podrá hacer en la forma y términos que esta señale. Por ejemplo, mediante recursos de apelación.

c.- Son proferidos solamente por el subordinado, aunque este puede recibir instrucciones generales del superior jerárquico para proferirlos”³

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se ocupó de evaluar la exequibilidad de la disposición y la encontró ajustada a la Carta Política, destacando de su pronunciamiento lo siguiente:

“Sin embargo, vistas las características y finalidades del mecanismo de la desconcentración, puede estimarse que la anterior conclusión carece de fundamento, puesto que en esta figura, el superior, titular originario de la competencia, no sólo no responde por los actos del órgano desconcentrado, sino que no puede reasumirla sino en virtud de nueva atribución legal, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.[11] Además, la concesión legal del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función”⁴.

Por lo anterior, atendiendo la naturaleza desconcentrada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, y lo reglado en el párrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998, los actos administrativos proferidos por esta sólo son susceptibles del recurso de reposición; y la condición de superior administrativo que ostenta la Dirección Ejecutiva de

comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

³ Berrocal Guerrero, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Edición 2016. Pág. 210 -211

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 727 del 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Administración Judicial⁵, respecto de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, no lleva consigo la facultad de controlar a través de recursos de alzada, las decisiones que en su autonomía y responsabilidad tomen las Direcciones Seccionales en materia de conformación de lista de parqueadero.

En consecuencia, el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria será negado por improcedente.

Que por todo lo expuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá,

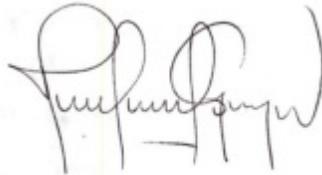
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. DESAJBOR23-11781 del 19 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario por los motivos señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al señor Jairo Alberto Aranza Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Captura de Vehículos CAPTUCOL, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS

Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá

Elaboró: Andrea Maria Pineda - Auxiliar Administrativo

Revisó: Jenny Teresa Suta- Coordinadora Área Jurídica 

⁵ La DEAJ tiene la función de nombrar a los directores seccionales y dictar directrices y orientaciones